**León, Guanajuato, a 22 veintidós de enero del año 2021 dos mil veintiuno**.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0422/2020-2do**, promovido por el ciudadano **(…)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número **T-6145415** (T guion seis-uno-cuatro-cinco-cuatro-uno-cinco), de fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el gobernado, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda**,** teniéndose al promovente por ofrecida y admitida como prueba, la descrita con la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(…)**, mediante escrito que presentó el día 18 dieciocho de junio de ese año, (tangible a fojas de la 15 quince a la 21 veintiuno), en el que sostuvo la legalidad y validez del acta de infracción emitida; que se encuentra debidamente fundada y motivada y consideró que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida a la actora, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 22 veintidós); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **24** veinticuatro de **agosto** del año **2020** dos mil veinte, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por escrito de fecha 15 quince de enero de este año 2021 dos mil veintiuno, el actor informó que realizó el pago de la multa que se impuso, en la cantidad de $1,303.20 un mil trescientos tres pesos 20/100 moneda nacional, mas su actualización; lo que acreditó con el recibo número AA 9755999 de fecha 15 quince de diciembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6145415** (T guion seis-uno-cuatro-cinco-cuatro-uno-cinco), de fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte; documento que, admitido como prueba al actor, (es visible en el expediente a foja 8 ocho), y obra en el secreto de este juzgado y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho

**Expediente número 0422/2doJAM/2020-JN**

de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, la parte enjuiciada, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código aplicable, referida a que no se afecta la esfera jurídica del inconforme . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se configura** en el asunto que nos ocupa**,** pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del justiciable mencionado con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente **es el** **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el **cuerpo del mismo**; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, la parte demandada retuvo la tarjeta de circulación del vehículo que conducía, por lo que si se afecta su interés jurídico. . . . . . . . . . . .

Por otro lado, de oficio, este juzgador no advierte la actualización de ninguna otra causal que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de nombre **(…),** en fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, levantó al ciudadano **(…)**, el acta de infracción con número**T-6145415** (T guion seis-uno-cuatro-cinco-cuatro-uno-cinco), en el lugar que indicó como: *“Encuertadores y Blvd. Hermanos”;* con circulación de *“sur a norte”*; de la colonia *“Ciudad industrial”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por circular en las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido en un solo carril, pudiendo cambiar para adelantar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución anunciando previamente su intención con luz direccional…”;* y en el apartado dereferencia escribió: *“Aldama”*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,no escribió dato alguno;y enel espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia: *“Se observó al vehículo antes mencionado sobre el lado derecho del blvd. Hermanos Aldama con la parte posterior dañada el cual participó en el accidente…”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación para conducir del gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta que posteriormente fue calificada, pues el promovente también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 9755999 de fecha 15 quince de diciembre del año próximo pasado, del que se desprende que se pagó, por concepto de multa y actualización, la cantidad de $1,327.18 un mil trescientos veintisiete pesos 18/100 moneda nacional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el enjuiciante considera ilegal, ya que **negó lisa y llanamente,** haber violentado alguna normatividad con su actuar; y, expresó que la autoridad fue omisa en señalar motivos y fundamentos de la emisión de la boleta. . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número**T-6145415** (T guion seis-uno-cuatro-cinco-cuatro-uno-cinco), de fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación que considera trascendentales para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Tercero**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la insuficiente motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

**Expediente número 0422/2doJAM/2020-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el tercer de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso de manera genérica que el agente no señalo como se percató de la supuesta infracción, ni detalló si observó o no la conducta sancionable . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, el Agente, al contestar, manifestó que el acta sí contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que está debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de vialidad omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, el concepto de impugnación hecho valer, resulta **fundado**; pues al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado si bien es cierto, señaló el precepto que consideró infringido -(artículo 103, fracción XVI)- del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la violación al precepto determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción, ya que no está precisada la conducta realizada por el ciudadano; toda vez que como motivo de la infracción el agente únicamente señaló el texto del precepto citado, pero no hizo ni una breve reseña de cómo sucedieron los hechos, los cuales se presume, ni siquiera conoció u observó directamente, de acuerdo a lo que el mismo agente redactó acerca de que al estar con la parte posterior dañada “participó en el accidente; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . .

En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 6 seis de marzo de ese año, el enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Encuertadores y Blvd. Hermanos”;* con circulación de *“sur a norte”*; de la colonia *“Ciudad industrial”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por circular en las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido en un solo carril, pudiendo cambiar para adelantar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución anunciando previamente su intención con luz direccional…”;* y en el apartado dereferencia escribió: *“Aldama”*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,no escribió dato alguno;y enel espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia: *“Se observó al vehículo antes mencionado sobre el lado derecho del blvd. Hermanos Aldama con la parte posterior dañada el cual participó en el accidente…”*;sin que quede establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó el ahora impugnante; así como tampoco la relación que existe entre el artículo señalado como infringido y el supuesto accidente que el agente señaló, que participó el gobernado; y en segundo término, no motivó la autoridad demandada correctamente la boleta; pues si consideraba infringido el precepto citado, debía haber detallado con toda exactitud los hechos; y de cuantos carriles constaba la vialidad por la que circulaba el impetrante, esto es, si eran 2 dos, 3 tres o más, y cuantos en el sentido en el que iba circulando el ciudadano; así como no razonó si el justiciable circuló sobre dos carriles, o si lo hizo por tratar de cambiar de carril o si existía o no una causa para circular sobre dos carriles (un bache, una alcantarilla sin tapa, un objeto impidiendo la circulación parcial de un sólo carril, o alguna

**Expediente número 0422/2doJAM/2020-JN**

otra); tampoco dijo si hacía uso o no de la luz direccional; por lo que lo asentado en el acta, resulta lacónico a efecto de motivar una infracción. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, tampoco especificó el agente si detuvo la marcha del vehículo, por haberse violado de manera flagrante el Reglamento que señala como infringido; pues omitió detallar como detectó la contravención; lo que impide conocer las razones o causas particulares que tuvo para considerar que el demandante realizó la conducta que señala como motivo de la infracción, resultando entonces, que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del ya mencionado artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado los conceptos de impugnación analizados, por haber sido emitida por autoridad incompetente y por no estar debidamente motivada, se concluye que el **acta de infracción** con número **T-6145415** (T guion seis-uno-cuatro-cinco-cuatro-uno-cinco), de fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte; resulta ilegal al actualizarse las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente demandado que devuelva la cantidad de **$1,327.18 un mil trescientos veintisiete pesos 18/100 Moneda Nacional;** misma que la parte accionante pagó por concepto de multa impuesta y actualización, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 9755999 de fecha 15 quince de diciembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tales cantidades y que amparan el recibo oficial de pago y la factura señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 0422/2doJAM/2020-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)**, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6145415** (T guion seis-uno-cuatro-cinco-cuatro-uno-cinco), de fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la autoridad demandada, ciudadano **(…)**, a que **devuelva** al ciudadano **(…)** la cantidad de **$1,327.18 un mil trescientos veintisiete pesos 18/100 Moneda Nacional;** misma que la parte accionante pagó por concepto de multa impuesta y actualización, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 9755999 de fecha 15 quince de diciembre del año próximo pasado. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .